

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO Nº 075/2023

ASUNTO: ASESORÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y GERENCIA DE

ENTIDADES FINANCIERAS – MODIFICAR EL REGLAMENTO DE ENCAJE LEGAL PARA LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN

FINANCIERA.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009.

La Ley Nº 1670 de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia y sus modificaciones.

La Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros.

La Ley N° 1503 de fecha 5 de mayo de 2023.

La Resolución de Directorio Nº 095/2022 de 6 de octubre de 2022, que aprueba el Estatuto del Banco Central de Bolivia.

La Resolución de Directorio N° 076/2022 de 26 de agosto de 2022, que aprueba el Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera y sus modificaciones.

El Informe BCB-APEC-SADBC-INF-2023-20 de 10 de mayo de 2023 de la Asesoría de Política Económica y la Gerencia de Entidades Financieras.

El Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2023-154 de 10 de mayo de 2023 de la Gerencia de Asuntos Legales.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 327 de la Constitución Política del Estado, señala que el Banco Central de Bolivia (BCB) es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el marco de la política económica del Estado, es función del BCB mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Que el Artículo 328 de la Constitución Política del Estado, señala que el BCB, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por ley, tiene las siguientes atribuciones: 1. Determinar y ejecutar la política



//2. R.D. N° 075/2023

monetaria. 2. Ejecutar la política cambiaria. 3. Regular el sistema de pagos. 4. Autorizar la emisión de la moneda. 5. Administrar las reservas internacionales.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1670 del Banco Central de Bolivia, modificado por el Artículo 67, apartado A3, numeral 1 de la Ley N° 1864 de 15 de junio de 1998, de Propiedad y Crédito Popular, determina que el BCB es una institución del Estado, de derecho público, de carácter autárquico, de duración indefina, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio legal en la ciudad de La Paz. Es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general.

Que el Artículo 2 de la Ley N° 1670 establece que el objeto del BCB es procurar la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda nacional.

Que el Artículo 3 de la Ley N° 1670 dispone que el BCB, formulará las políticas de aplicación general en materia monetaria, cambiaria y del sistema de pagos para el cumplimiento de su objeto.

Que el Artículo 7 de la Ley N° 1670, determina que el BCB podrá establecer Encajes Legales de obligatorio cumplimiento por los Bancos y entidades de intermediación financiera. Su composición, cuantía, forma de cálculo, características y remuneración serán establecidas por el Directorio del Banco, por mayoría absoluta de votos. El control y supervisión del Encaje Legal corresponderá a la actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que el Artículo 8 de la Ley Nº 1670, señala que el encaje y los depósitos constituidos en el BCB por los bancos y entidades financieras, no estarán sujetos a ningún tipo de embargo o retención por terceros.

Que el Artículo 37 de la Ley Nº 1670, establece que el BCB será depositario de las reservas líquidas destinadas a cubrir el Encaje Legal y atender el sistema de pagos y otras operaciones con el BCB de las EIF sujetas a la autorización y control de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que el Artículo 44 de la Ley Nº 1670, dispone que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas; así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras del Ente Emisor, aprobando sus respectivos programas de corto y mediano plazo.





//3. R.D. N° 075/2023

Que los incisos a), i) y o) del Artículo 54 de la Ley Nº 1670, señalan como atribuciones del Directorio del BCB dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el Ente Emisor cumpla las funciones, competencias y facultades asignadas por la Ley; fijar y normar la administración del Encaje Legal al que deberán sujetarse los bancos y otras entidades financieras, disponiendo las medidas para su cumplimiento; así como aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

Que el Artículo 430 de la Ley N° 393, determina que el BCB podrá otorgar créditos de liquidez a las EIF con garantía del Encaje Legal constituido, así como con otras garantías que determine el Ente Emisor, de acuerdo a reglamento aprobado por su Directorio.

Que el Artículo 532 de la Ley N°393, dispone que el BCB podrá flexibilizar su política de encaje legal y facilitará ventanillas de liquidez, para facilitar a las entidades adquirientes, dentro de procesos de solución, la absorción del impacto que suponga la adquisición de activos y la asunción de pasivos.

Que la Disposición Final Única, de la Ley N° 1503 señala que en el marco de los Artículos 327 y 328 de la Constitución Política del Estado, el BCB con el objetivo de dar cumplimiento a su mandato constitucional, se encuentra facultado a aplicar lo previsto en la Ley N° 1670, de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia y sus modificaciones, siendo ésta suficiente para el desarrollo de sus funciones, sin requerir mayores disposiciones que dicha ley.

Que los numerales 1) y 7) del Artículo 10 del Estatuto del BCB, determina que el Directorio del Ente Emisor tiene las atribuciones de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; establecer por mayoría absoluta de votos, Encajes Legales de obligatorio cumplimiento por las EIF y aprobar su composición, cuantía, cálculo, características, formas de administración, custodia y remuneración, de acuerdo a Reglamento.

Que el Artículo 24 del Estatuto del BCB refiere que las resoluciones y decisiones del Directorio se adoptan por simple mayoría de votos de los miembros presentes en reunión, salvo los casos en que la Ley N° 1670 o este Estatuto exijan mayorías calificadas.

Que el Artículo 26 del Estatuto del Ente Emisor, estipula que el Directorio se pronuncia sobre los asuntos de su competencia mediante resoluciones. También puede hacerlo mediante



//4. R.D. N° 075/2023

decisiones que constarán expresamente en acta. Asimismo, todo proyecto de resolución de Directorio debe ser motivado y justificado por un informe técnico de la Gerencia o Gerencias a las que corresponde el asunto objeto de la resolución y por un informe de la Gerencia de Asuntos Legales. Estos informes deberán ser remitidos a Directorio por la Gerencia General con su recomendación, salvo en temas técnicos que correspondan a la Asesoría de Política Económica que podrá elevar informes a Directorio con su propia recomendación.

Que el Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 076/2022 de 26 de agosto de 2022 dispone en su Artículo 1 que tiene por objeto fijar y normar la administración del Encaje Legal y los recursos provenientes de la modificación del mismo, con el fin de contar con instrumentos de regulación monetaria y de preservación de la estabilidad del sistema financiero.

Que el Artículo 2 del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera dispone que todas las EIF, autorizadas para su funcionamiento por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI, están sujetas a las disposiciones del presente Reglamento.

Que la Asesoría de Política Económica y la Gerencia de Entidades Financieras, mediante Informe. BCB-APEC-SADBC-INF-2023-20, concluyen y recomiendan al Directorio del BCB la aprobación de las modificaciones al Reglamento de Encaje Legal para las EIF con el objetivo de fortalecer la liquidez del sistema financiero.

Que la Gerencia de Asuntos Legales, mediante Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2023-154 concluye que el contenido del proyecto de modificaciones al Reglamento de Encaje Legal para las EIF, propuesto por la APEC y la GEF es viable legalmente, toda vez que no contraviene el ordenamiento jurídico, recomendando al Directorio del Ente Emisor su aprobación.

POR TANTO, EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA, RESUELVE:

Artículo 1.- Incorporar el Título IX (Facilitación de Créditos de Liquidez en el marco de procedimientos de solución) en el Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, con el siguiente texto:







//5. R.D. N° 075/2023

"TÍTULO IX FACILITACIÓN DE CRÉDITOS DE LIQUIDEZ EN EL MARCO DE PROCEDIMIENTOS DE SOLUCIÓN

Artículo 44 (Créditos de liquidez para apoyo a procedimientos de solución).

En el marco de los Artículos 430 y 532 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, el BCB podrá conceder créditos de liquidez en moneda nacional con garantía del Fondo RAL y del Encaje Legal constituido en efectivo en moneda nacional y en moneda extranjera.

El acceso a estos créditos, no restringe a las entidades solicitantes de la utilización de sus recursos en cuenta corriente y de encaje, ni las exime de su obligación de constitución de Encaje Legal.

Para el acceso a los citados créditos, la Entidad de Intermediación Financiera participante dentro de un procedimiento de solución, efectuará su requerimiento mediante solicitud escrita al BCB con al menos un día hábil de anticipación, en los términos que defina el BCB mediante Circular Externa y hasta 90 días calendario después de la adjudicación.

El monto total de los créditos de liquidez solicitados a través de las ventanillas de liquidez habilitadas en el marco del Artículo 532 de la Ley N°393 de Servicios Financieros, no podrá ser superior al monto adjudicado en un determinado procedimiento de solución.

Artículo 45 (Montos máximos de los créditos de liquidez).

Las entidades señaladas en el Artículo anterior podrán acceder a créditos de liquidez en moneda nacional hasta un monto equivalente al 70% (setenta por ciento) de la cuota parte de la Entidad de Intermediación Financiera en el Fondo RAL en moneda nacional y en moneda extranjera a la fecha de su solicitud.

Adicionalmente, estas entidades podrán acceder a créditos de liquidez en moneda nacional hasta un monto equivalente al 100% (cien por ciento) de su Encaje Legal requerido en efectivo en moneda nacional del día de la solicitud. Para este efecto, el Encaje Legal requerido en efectivo, se calculará con la información de las obligaciones sujetas a encaje correspondientes a ocho días previos.







//6. R.D. N° 075/2023

El monto total de los créditos de liquidez solicitados en el marco del presente Título, no podrá ser superior al monto equivalente a las obligaciones privilegiadas de primer orden correspondientes a depósitos a la vista y cajas de ahorro asumidas en un determinado procedimiento de solución.

Artículo 46 (Condiciones financieras y plazo de los créditos de liquidez).

Las condiciones de los créditos de liquidez, en el marco del presente Título, serán determinadas por el Directorio, para cada procedimiento de solución.

Para la determinación del plazo se considerarán las características propias de cada procedimiento de solución.

Artículo 47 (Pagos).

Las Entidades de Intermediación Financiera adquirentes podrán realizar pagos parciales o totales de manera anticipada.

El BCB debitará al cierre de cada mes de la cuenta corriente y de encaje de la entidad financiera adquiriente el monto correspondiente a los intereses del crédito.

Artículo 48 (Acceso a créditos de liquidez de Tramo I y Tramo II del Fondo RAL).

Las Entidades de Intermediación Financiera adquirentes podrán acceder a los créditos de liquidez de Tramo I y Tramo II con garantía del Fondo RAL.

Artículo 49 (Pago al vencimiento y ejecución de garantías por incumplimiento de pago).

Al vencimiento de los créditos de liquidez otorgados a las Entidades de Intermediación Financiera adquirentes dentro de procedimientos de solución, el BCB debitará automáticamente el monto prestado, los intereses adeudados y recargos vinculados, de la cuenta corriente y de encaje que estas Entidades de Intermediación Financiera mantengan en el BCB. En caso de insuficiencia de fondos en la cuenta correspondiente, se liquidarán los aportes de títulos del Fondo RAL hasta el monto del capital e intereses que la entidad adeude al BCB. La liquidación se efectuará en MN en primera instancia.



//7. R.D. N° 075/2023

En caso de ejecución de la garantía que respalde alguno de los créditos de liquidez del presente Reglamento, la entidad deberá realizar la reposición de la garantía por el saldo faltante en su Encaje Legal.

Artículo 50 (Control del destino de los recursos).

El control del adecuado destino de estos recursos será efectuado por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) en el marco de sus competencias y procedimientos establecidos en la Ley 393 de Servicios Financieros.

En caso de que la ASFI verifique el incumplimiento, independientemente de las sanciones que establezca, deberá comunicar en un plazo no mayor a 15 (quince) días calendario al BCB para que el crédito se ajuste a las condiciones del tramo II en lo que se refiere a plazos y tasas de interés.

- **Artículo 2.-** Las modificaciones al Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera entrarán en vigencia a partir de la publicación de la presente determinación.
- **Artículo 3.-** La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 11 de mayo de 2023

FDO. ROGER EDWIN ROJAS ULO, Gabriel Herbas Camacho, Gumercindo Héctor Pino Guzmán, Diego Alejandro Pérez Cueto Eulert.